

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 075/14

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DESCUENTO A MOROSOS DE SECTOR AGROPECUARIO IRÁ HASTA 28 DE ABRIL**

Mediante Comunicado de Prensa señaló:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- recordó a los contribuyentes del sector agropecuario que hasta el próximo 28 de abril podrán acogerse al beneficio determinado en la Ley 1607 de 2012 (Reforma Tributaria) que permite la reducción, hasta del 80%, en los intereses en las deudas en mora de 2010 y años anteriores.*

(...)

*El próximo 23 de abril, la DIAN tiene previsto realizar una Feria en todas sus seccionales del país, en la cual brindará orientación a los contribuyentes de este sector sobre la totalidad de sus obligaciones, así como la correcta liquidación de los intereses de mora y el monto que deben pagar si se acogen a este beneficio”.*

- **CONTINGENCIA POR NO DISPONIBILIDAD DE ALGUNOS SERVICIOS EN EL SISTEMA SYGA - IMPORTACIONES**

A través de Comunicado de Prensa informó:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, informa que las Subdirecciones de Comercio Exterior y de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones de la Entidad, previa certificación de esta última, advierten de las fallas en el sistema que no permiten el trámite de las declaraciones de importación tipo modificación; tipo corrección y legalización para las declaraciones del arancel mixto.*

*Por lo anterior, la entidad declaró la contingencia del Sistema Informático Aduanero –SYGA importaciones para los procedimientos antes*

mencionados”.

## II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LA SALA ENCUENTRA QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON NULOS, EN CUANTO VIOLARON EL ARTÍCULO 107 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, POR FALTA DE APLICACIÓN, PUES LA DIAN RECHAZÓ COSTOS Y DEDUCCIONES PROCEDENTES, POR CONCEPTO DE *SERVICIOS MÉDICOS Y DROGAS, Y DE AUXILIOS Y PRIMAS EXTRALEGALES; VALORES QUE FUERON DENUNCIADOS EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL AÑO GRAVABLE 2001, PRESENTADA POR LA SOCIEDAD ACTORA*

Subrayó la Sala:

- **Deducción por pagos de gastos médicos y drogas:**

*“Este tipo de pagos son necesarios para la obtención efectiva del ingreso, en cuanto inciden en la productividad de la empresa. Adicionalmente, este tipo de pagos corresponde a prestaciones sociales, porque no son retributivos de los servicios prestados, sino que pretenden cubrir, de manera adicional a la cobertura del sistema de seguridad social en salud, las contingencias por salud del trabajador. A pesar de que son pagos laborales de la empresa, no constituyen salario y por tanto no son base de los aportes parafiscales”.*

- **Deducción por pagos de auxilios y primas extralegales:**

*“En esa medida, con fundamento en la técnica de control del “margen de apreciación” de los conceptos jurídicos indeterminados de necesidad, causalidad y proporcionalidad, acogido por la Sala recientemente para resolver casos similares al que se estudia en esta oportunidad, se estima que los actos administrativos demandados erraron al tomar como no deducibles las expensas hechas por el demandante por concepto de pagos laborales extralegales (auxilios, primas y bonificaciones), los que, se reitera, son pagos que se consideran salario, y que, a la vez, son normalmente acostumbrados en el sector en que desarrolla la demandante su actividad empresarial generadora de renta”. (Sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 18754).*

**2. LEGALIDAD DEL ACUERDO MUNICIPAL No. 026 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2008, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE MORALES - CAUCA"**

Al respecto resolvió:

- **Anular la expresión "más un 25% como gastos administrativos" contenida en el numeral 4° del artículo 223 del Acuerdo 026 de 2008:**

*"Observa la Sala que el numeral 4 del artículo 223 del Acuerdo 026 de 2008 dispone como parámetro para el cobro de los costos: "4. Constancias, certificaciones y demás, lo que corresponda a la recuperación de los costos más un 25% como gastos administrativos", y en dicho sentido, la expresión subrayada excede la autorización del artículo 17 de la Ley 57 de 1985, según la cual: "En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción" y, además, desconoce que el gravamen nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Municipio, razón por la cual se declarará la nulidad de ese aparte.*

- **Negar las demás pretensiones de la demanda. (Sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 19220).**

**3. SE INAPLICA EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 281 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO -DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003, POR VIOLACIÓN DEL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 71 DEL DECRETO LEY 1222 DE 1986 Y, EN CONSECUENCIA, AL CARECER DE UNA BASE SOBRE LA CUAL CUANTIFICAR LA SANCIÓN IMPUESTA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, POR RECAER SOBRE UNA ACTIVIDAD NO SUJETA A GRAVAMEN POR CONCEPTO DEL TRIBUTO "ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BARRANQUILLA", SE IMPONE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. (Sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 19557).**

**4. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO 07 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE TUBARÁ (ATÁNTICO) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Destacó la Sala:

*“Por tanto, al no haber hecho parte de la controversia planteada por el actor lo relacionado con las tarifas fijadas en el acto demandado y no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que reviste a la disposición anulada por el Tribunal, se dará prosperidad al recurso interpuesto por el municipio demandado, en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se negarán las pretensiones de la demanda”. (Sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 19050).*

- 5. REITERA QUE EL DEBIDO PROCESO ES UNA GARANTÍA INSTITUIDA EN FAVOR DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS INTERESADOS EN UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL**

Recalcó la Sala:

*“Es también una garantía a favor del Estado mismo, en cuanto tiene el derecho y la obligación de dictar las providencias conforme con los contenidos del debido proceso para preservar la legitimidad de las autoridades. En efecto, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos. Uno tiene que ver con el derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio, esto es, según las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. El otro elemento tiene que ver con el derecho a ser juzgado por lo que se conoce como el juez natural, esto es, por el juez o tribunal competente y, finalmente, aparece el importante elemento del derecho de defensa”. (Sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 18221).*

- 6. LA SALA DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, YA QUE LA DEMANDANTE AL CONSTITUIRSE COMO PERSONA JURÍDICA EN EL AÑO 2002 Y DESARROLLAR COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ, CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY 608 (“LEY QUIMBAYA”) Y EL DECRETO 2668, AMBOS DEL AÑO 2000, ESTABLECIERON PARA ACCEDER A LA RENTA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR EL AÑO GRAVABLE 2003. (Sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 18543).**

**7. LA SALA SE DECLARA INHIBIDA PARA PRONUNCIARSE DE FONDO POR INEPTA DEMANDA, POR TRATARSE EN ESTE CASO DE ACTOS QUE NO SON DEMANDABLES**

- Lo procedente era que el actor hubiere impetrado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución sanción por no declarar y su confirmatoria, proceso dentro del cual la posible indebida notificación del emplazamiento para declarar, es un cargo propio del análisis de legalidad del acto definitivo. (Sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 18634).

**8. SANCIÓN POR INEXACTITUD - IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLO Y TABACO ELABORADO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Manifestó la Sala:

*“En el caso en estudio, el departamento debió imponer la sanción por inexactitud puesto que la demandante omitió ingresos por concepto del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado y el adicional de impuesto a los cigarrillos de producción nacional con destino al deporte y esta omisión condujo a un menor impuesto a pagar frente a los dos tributos en mención. Tal omisión de ingresos se evidenció porque la Administración determinó que la actora no declaró la totalidad del impuesto causado en el periodo”. (Sentencias del 27 de marzo de 2014, expedientes 19068 y 19430).*

**9. NO SE CONFIGURÓ LA CONDUCTA SANCIONADA, ESTO ES, EL RECIBO DE DOCUMENTOS CON ERRORES DE VERIFICACIÓN, TODA VEZ QUE EXISTE COINCIDENCIA CON EL NIT DEL DECLARANTE, LOS DATOS DEL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL CONCUERDAN CON LOS CONSIGNADOS EN EL RUT Y EN MUCHOS OTROS DE LOS CASOS GLOSADOS POR LA DIAN, NO SE ESPECIFICÓ EL ERROR DE VERIFICACIÓN. (Sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 19370).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

08 de abril de 2014